

“En primer término debe la Sala pronunciarse frente a la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, a que alude la apoderada del tercero con interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, estima la Sala que la misma no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, si bien es cierto que a la demanda no se acompañó una constancia referente a que el acto acusado estaba ejecutoriado, no lo es menos que tal circunstancia se pudo establecer al momento de la admisión de la misma, ya que en el texto de aquél claramente se advierte que contra la decisión adoptada “no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa”.

Y consta a folio 8 vuelto que el acto fue notificado personalmente a la apoderada de la actora (única interesada en controvertirlo) el 13 de agosto de 2001. Luego, a la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2001) el acto acusado se encontraba debidamente ejecutoriado.

De otra parte, el acto administrativo acusado se expidió bajo la vigencia de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que en su artículo 172 estableció una caducidad de cinco años para impetrar la nulidad de actos que conceden un registro marcario, frente a las causales de nulidad relativa, término este que en el caso sub examine no se había vencido, pues aquél se notificó a la actora, como ya se dijo, el 13 de agosto de 2001; y de esta fecha a la de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2001), no había transcurrido tal término.

En relación con el fondo del asunto, la Sala advierte lo siguiente:

El acto acusado concedió el registro de la marca rapisal mixta, para distinguir “sal para cocina”, producto comprendido en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

Conforme obra a folio 22 del expediente, dicha marca se representa así:



Por su parte, la marca refisal, registrada previamente en favor de la actora, se representa así.



La interpretación prejudicial 155-IP-2005, rendida en este proceso, precisa que en la comparación entre signos mixtos debe tenerse en cuenta cuál es el elemento determinante.

En este caso, para la Sala si bien es cierto que la gráfica de las marcas en conflicto tienen un lugar destacado, no lo es menos que el elemento preponderante es el denominativo, pues es el que causa mayor impacto en el consumidor. De tal manera que para el cotejo que corresponde efectuar, con miras a determinar la existencia o no de la similitud alegada en la demanda, deben seguirse las reglas que jurisprudencia del Tribunal Andino ha acogido, esto es:

- 1.- Que la confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
- 2.- Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
- 3.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias.
- 4.- Y quien aprecie las semejanzas deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Al seguir los derroteros antes señalados, a juicio de la Sala, resulta evidente que la expresión sal, común en las marcas cuestionadas, constituye un término genérico frente a los productos de la clase 30 internacional, que se amparan bajo la misma y conforme lo precisa la interpretación prejudicial del proceso, “no pueden ser objeto de monopolio o dominio absoluto por persona alguna”.

De tal manera que el análisis que debe hacerse ha de recaer principalmente en las expresiones

REFI (SAL) Y RAPI (SAL)

Para la Sala, desde el punto de vista gráfico existe similitud entre los signos, pues la longitud de las palabras es la misma; e igualmente hay coincidencia en la consonante inicial R y la vocal final I, sin que las letras intermedias le atribuyan suficiente distintividad; y esta similitud ortográfica, indudablemente se traslada al campo fonético.

La similitud en la estructura gráfica y, por ende, fonética, a que se ha hecho mención, se evidencia al realizar la comparación en forma sucesiva de las mencionadas expresiones:

refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi  
rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi refi rapi  
refi rapi

De otra parte, si bien es cierto que, como ya se dijo, lo predominante en las marcas cuestionadas es el elemento denominativo, no lo es menos que en este caso el elemento gráfico también ocupa un lugar destacado dentro del signo, como se evidencia en los folios 22 y 24, cuyas fotocopia de los mismos se trasladan a esta providencia a fin de que puedan observarse en forma sucesiva.



El análisis precedente lleva a la Sala a concluir que el acto acusado no se ajusta a la legalidad, razón por la cual debe accederse a las súplicas de la demanda”.